



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2020-00139-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CERON SOLARTE Y OTROS  
**DEMANDADO** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE** REPARACIÓN DIRECTA  
**CONTROL:**  
**AUTO No.** 448

**Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial**

**1. Competencia**

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma<sup>1</sup>. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador<sup>23</sup>. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial<sup>4</sup>.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada<sup>5</sup>. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia<sup>6</sup>. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

<sup>1</sup> C1237/2005

<sup>2</sup> Caducidad, prescripción, etc.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>4</sup> Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

<sup>5</sup> Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

<sup>6</sup> Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **2. La oportunidad de la oposición**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 280 de 23 de marzo de 2021<sup>7</sup>, en el cual se dispuso la notificación a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, siendo debidamente notificada, el 07 de septiembre de 2021<sup>8</sup>. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 22 de octubre de 2021; la contestación se radicó el 22 de octubre de 2021<sup>9</sup>, por tanto, es oportuna.

El día 01 de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición<sup>10</sup>, el término de traslado corrió entre el 02 y 04 de febrero de 2022<sup>11</sup>. El accionante descorre traslado de excepciones el 04 de febrero de 2022<sup>1213</sup>.

## **3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad**

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **64 a 69** del Pdf. 02Demanda del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

## **4. Excepciones**

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar** que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección

---

<sup>7</sup> Pdf. No. 03Admite

<sup>8</sup> Pdf. No. 06NotificaciónDemanda

<sup>9</sup> Pdf. No. 06AcuseReciboEjércitoContestacionDemanda

<sup>10</sup> Pdf. No. 18TrasladoExcepciones 01-02-2022

<sup>11</sup> Pdf. No. 19EnvíoExpDigitalDteExcepciones

<sup>12</sup> Pdf. No. 20AcuseReciboDescorreExcepciones

<sup>13</sup> Pdf. No. 21DescorreExcepciones



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

**TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°57**  
**DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022**  
**HORA: 8:00 A. M.**

**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2020-00147-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO TRUJILLO SOLARTE  
**DEMANDADO** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**CONTROL:**  
**AUTO No.** 449

**Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial**

**1. Competencia**

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma<sup>1</sup>. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador<sup>23</sup>. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial<sup>4</sup>.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada<sup>5</sup>. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia<sup>6</sup>. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

<sup>1</sup> C1237/2005

<sup>2</sup> Caducidad, prescripción, etc.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>4</sup> Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

<sup>5</sup> Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

<sup>6</sup> Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **2. La oportunidad de la oposición**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 415 de 06 de mayo de 2021<sup>7</sup>, en el cual se dispuso la notificación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo debidamente notificados, el 04 de agosto de 2021<sup>8</sup>. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 20 de septiembre de 2021; la contestación se radicó el 20 de septiembre de 2021<sup>9</sup>; por tanto, es oportuna.

El día 01 de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición<sup>10</sup>, el término de traslado corrió entre el 02 y 04 de febrero de 2022<sup>11</sup>. El accionante descorre traslado de excepciones el 02 de febrero de 2022<sup>1213</sup>.

## **3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad**

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en Pdf. 14 Acta de Audiencia Carpeta Archivos del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

## **4. Excepciones**

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

**PRIMERO: Declarar** que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección

---

<sup>7</sup> Pdf. No. 03Admite202000147

<sup>8</sup> Pdf. No. 10NotificaciónDemanda

<sup>9</sup> Pdf. No. 11EnvioContesColpenios

<sup>10</sup> Pdf. No. 21TrasladoExcepciones 01-02-2022

<sup>11</sup> Pdf. No. 22EnvíoExpDigitalDteExcepcio

<sup>12</sup> Pdf. No. 23DescorreExcepciones

<sup>13</sup> Pdf. No. 24AcuseReciboDescorreExcepciones



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

**SEGUNDO: Requerir** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Auto No. 415 de 06 de mayo de 2021, allegué COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder, en el término de **TRES (03) DIAS**.

**TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°57**  
**DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022**  
**HORA: 8:00 A. M.**

**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 19001-3333-003-2019-00130-00  
**DEMANDANTE:** JAMES JARAMILLO SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 MIRANDA CAUCA, Médicos Generales JANETH CAROLINA DELGADO y JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**AUTO No.** 450

**Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial**

**1. Competencia**

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma<sup>1</sup>. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador<sup>23</sup>. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial<sup>4</sup>.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada<sup>5</sup>. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia<sup>6</sup>. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

<sup>1</sup> C1237/2005

<sup>2</sup> Caducidad, prescripción, etc.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>4</sup> Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

<sup>5</sup> Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

<sup>6</sup> Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **2. La oportunidad de la oposición**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 346 de 19 de junio de 2019<sup>7</sup>, en el cual se dispuso la notificación a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE2 MIRANDA CAUCA, y a los Médicos Generales JANETH CAROLINA DELGADO y JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO, siendo debidamente notificada, el 18 de septiembre de 2019<sup>8</sup>. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 09 de diciembre de 2019; las contestaciones se radicaron: el 30 de octubre de 2019, por parte de los Médicos JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO<sup>9</sup> y JANETH CAROLINA DELGADO<sup>10</sup>, y el 05 de diciembre de 2019 por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE2 MIRANDA CAUCA<sup>11</sup>; esto es, de manera oportuna

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE2 MIRANDA CAUCA, con la contestación de la demanda, formula Llamamiento en Garantía a las Compañías AS TEMPORALES LTDA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamamiento admitido mediante Auto No. 593 de 21 de julio de 2021<sup>12</sup>, en el cual se dispuso la respectiva notificación personal a los llamados, y el traslado por el termino de 15 días siguientes a esta, para su pronunciamiento; la notificación se surtió debidamente el 26 de agosto de 2021<sup>1314</sup>, pero el traslado de las piezas procesales ordenadas en el auto de admisión, en el caso de la Compañía AS TEMPORALES LTDA SAS, se registró por parte de la E.S.E NORTE2 MIRANDA CAUCA con fecha de entrega 01 de octubre de 2021<sup>15</sup>. La Compañía AS TEMPORALES LTDA SAS, no se pronunció frente al llamamiento en garantía; la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., oportunamente, radicó su contestación el 03 de septiembre de 2021<sup>1617</sup>.

El día 01 de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición<sup>18</sup>, el término de traslado corrió entre el 02 y 04 de febrero de 2022<sup>19</sup>, sin pronunciamiento del accionante.

## **3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad**

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **96 a 101** del Pdf. 01 C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el

<sup>7</sup> Pág. 140 – 141 Pdf. 01CuadernoPrincipal1

<sup>8</sup> Pág. 147 – 157 Pdf. 01CuadernoPrincipal1

<sup>9</sup> Pág. 165 – 210 Pdf. 01CuadernoPrincipal1

<sup>10</sup> Pág. 211 – 289 Pdf. 01CuadernoPrincipal1

<sup>11</sup> Pág. 2 – 71 Pdf. 03CuadernoPrincipal2

<sup>12</sup> Pág. 72 – 74 Pdf. 03CuadernoPrincipal2

<sup>13</sup> Pdf. No. 02NotificaLlamGarantíaTemporalesSAS del C02LlamadoGarantiaAsTemporalesSas

<sup>14</sup> Pdf. No. 02NotificaLlamGarantíaSegurosEstado del C02LlamadoGarantiaSegurosEstado

<sup>15</sup> Pdf. No. 03AcusoReciboTrasladoLlamadoGarantía del C02LlamadoGarantiaAsTemporalesSas

<sup>16</sup> Pdf. No. 03EnviocontestacionLlamamientoGarantía del C03LlamadoGarantiaSegurosEstado

<sup>17</sup> Pdf. No. 04ContestaSegurosEstado del C03LlamadoGarantiaSegurosEstado

<sup>18</sup> Pdf. No. 13TrasladoExcepciones 01-02-2022

<sup>19</sup> Pdf. No. 14EnvíoExpDigitalDteExcepciones



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

#### **4. Excepciones**

Revisada la oposición, el Despacho encuentra que en su contestación, los Médicos JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO y JANETH CAROLINA DELGADO, por intermedio de apoderado, plantean del mecanismo de excepción, de INEPTA DEMANDA<sup>2021</sup>, contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, aduciendo el incumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437, así:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.**

El Señor JAMES JARAMILLO SOTO, presenta medio de control de reparación directa contra mi prohijado y otros, en el escrito presentado por el mandatario judicial que le asiste al demandante, en el escrito inicial, no se individualizaron los hechos, tal como lo contempla la norma procesal. Por lo anterior, se configura la excepción de inepta demanda al faltar a la técnica contemplada en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que indica que la demanda debe contener los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

El artículo 171 contempla la posibilidad para el despacho de inadmitir la demanda por faltar los requisitos contemplados para la presentación, uno de esos requisitos es la individualización de los hechos. No obstante lo anterior, la demanda no se inadmitió por el despacho, por lo que se formula presente excepción.

El artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 162 numeral 3° dispone que la demanda deberá contener: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

No obstante lo anterior, el señor JAMES JARAMILLO SOTO, a través de apoderado judicial, interpone demanda de reparación directa en contra de mi poderdante y otros, para lo cual plantea como fundamentos de hechos, una serie de señalamientos, que no se encuentran debidamente determinados, clasificados ni enumerados.

Lo anterior configura la excepción previa de inepta demanda, contemplada en el artículo 100 del código general del proceso que aplica a este tipo de litigios; claramente la parte demandante falta a la técnica, y hace que para esta mandataria judicial sea prácticamente imposible contestar los hechos planteados, incurriéndose incluso en una violación a mi debido proceso, pues la indeterminación de los hechos dificulta que ejerza mi derecho de defensa a través de una óptima contestación de demanda.

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5° la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.

<sup>20</sup> Pág. 169 Pdf. 01CuadernoPrincipal1

<sup>21</sup> Pág. 215 Pdf. 01CuadernoPrincipal1



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**  
**Carrera 4ª No. 2-18**  
**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa como requisitos formales de la demanda lo siguientes:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica ..." (Negrillas fuera de texto).*

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, no se advierte el incumplimiento del requisito formal al que hace alusión la demandada, esto es, la indicación de los hechos determinados, clasificados y enumerados, toda vez que, en el acápite II de la demanda se encuentran expuestos y clasificados los hechos u omisiones que se fundamentan, ordenados de manera secuencial, por fecha de ocurrencia de los mismos, desde el momento del ingreso del paciente, al Centro Hospitalario accionado, hasta el momento de su egreso, y secuencial consulta médica en el Hospital Universitario del Valle, los hechos se pueden leer con claridad y se encuentran delimitados por fechas: Septiembre 01 de 2017, Septiembre 3 del 2017 y SEPTIEMBRE 4 DEL 2017.

No obstante, la excepción propuesta, es evidenciable que las demandadas se pronunciaron frente a los hechos expuestos y frente a cada uno de los apartes consignados en este acápite, lo que deviene en claro el respectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Es oportuno considerar, el artículo 228 Superior, el cual establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, **en la prevalencia del derecho sustancial** y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Este principio de prevalencia sustancial, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismo.

En consecuencia, para el despacho, la excepción previa de INEPTA DEMANDA, no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto, los hechos expuestos no se encuentran numerados, los mismos se pueden leer con claridad, se encuentran determinados y clasificados en el acápite II de la demanda, y su organización corresponde a la delimitación efectuada por fechas, esto es, septiembre 01 de 2017, septiembre 3 del 2017 y SEPTIEMBRE 4 DEL 2017.

Para finalizar, el despacho no advierte, la formulación de otras excepciones previas, ni la necesidad de acometer en decreto de pruebas para su resolución.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **TERINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

**TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°57  
DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022  
HORA: 8:00 A. M.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 03-08-2022

**AUTO No. 461**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00047-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDATE:</b>	LETTY DIMPNA BURBANO GIRONZA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA

Ref. Admite Demanda

**LETTY DIMPNA BURBANO GIRONZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.482.033, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA cuya pretensión radica en declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho del siguiente acto administrativo Resolución No. 718 de 07 de octubre de 2021.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por **LETTY DIMPNA BURBANO GIRONZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.482.033 en contra de **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **[j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [tabordaasociados@gmail.com](mailto:tabordaasociados@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN JOSE TABORDA PEREZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.851 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 228.716 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 3-08-2022

**AUTO No. 451**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00002-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ORDOÑEZ ZAMBRANO, JESSIKA JULIETH PAZOS, MAYOLY ANDREA ORDOÑEZ, NATALIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LUIS HERNANDO ORDOÑEZ, JAIME YOLIAN ORDOÑEZ, JHON ALEJANDRO HOYOS, JASSON AARON ORDOÑEZ, ANDRES FELIPE ORDOÑEZ, ELSY ORDOÑEZ ZAMBRANO, MILADI GRACIELA ORDOÑEZ, GLENDA VERONICA ORDOÑEZ Y HELENA BRABO ORDOÑEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 578 del 13-07-2021, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 28-07-2021.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la parte demandante envió subsanación a la demanda el 28-07-2021.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JAIME ORDOÑEZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No.10.542.946, JESSIKA JULIETH PAZOS identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.752.746, MAYOLY ANDREA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No.25.292.483 actuando en calidad de representante legal de la menor NATALIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LUIS HERNANDO ORDOÑEZ, JAIME YOLIAN ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.1094, JHON ALEJANDRO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.727.553, JASSON AARON ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.183.248, ANDRES FELIPE ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.790.322, ELSY ORDOÑEZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 34.547.927, MILADI GRACIELA

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 34.568.844, GLENDA VERONICA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No.34.330.797 actuando en calidad de representante legal de la menor HELENA BRAVO ORDOÑEZ, en contra de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E , conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

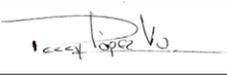
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [armandobravoabogado@gmail.com](mailto:armandobravoabogado@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.363 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 261.856 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY: 4-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 3-08-2022

**AUTO No. 452**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00064-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDATE:</b>	FREDY ANTONIO MOLINA, DORIS ESTRELLA GAVIRIA Y MONICA JOHANA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ref. Admite Demanda

**FREDY ANTONIO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No.71.195.250, **DORIS ESTRELLA GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 21.932.441 Y **MONICA JOHANA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.498.285 , por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA contra el INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC frente a los daños ocasionados en hechos del 25 de febrero de 2019 al interior del INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por **FREDY ANTONIO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No.71.195.250, **DORIS ESTRELLA GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 21.932.441 Y **MONICA JOHANA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.498.285 en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

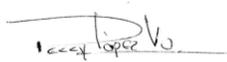
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 72.633 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.57 DE HOY: 04/08/2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 3-08-2022

**AUTO No. 453**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00087-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDATE:</b>	HUMBERTO CHANTRE CASAMACHIN, EGAR LIBARDO CHANTRE COLLO, GILDARDO ALBERTO CHANTRE COLLO Y LUZ AIDA CHANTRE COLLO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ref. Admite Demanda

**HUMBERTO CHANTRE CASAMACHIN** identificado con cedula de ciudadanía No.4.687.072, EGAR LIBARDO CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.724.677, GILDARDO ALBERTO CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.733.994 Y LUZ AIDA CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.744.257, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA contra el INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC frente a los daños ocasionados en hechos del 03 de abril de 2019 al interior del INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por **HUMBERTO CHANTRE CASAMACHIN** identificado con cedula de ciudadanía No.4.687.072, EGAR LIBARDO CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.724.677, GILDARDO ALBERTO CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.733.994 Y LUZ AIDA CHANTRE COLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.744.257 en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

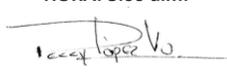
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 72.633 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 3-08-2022

**AUTO No. 454**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00176-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA CECILIA PEÑA ZETY, KAREN CELENA ISOTO PEÑA, MISAEL CAYUPU PEÑA Y ROSMIRA ISOTO PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Ref. Admite Demanda y Resuelve Amparo de Pobreza

### 1. Corrección Demanda

Por auto No. 1054 del 07-12-2021, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 14-01-2022.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la parte demandante envió subsanación a la demanda el 09-12-2021.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibídem.

### 2. Amparo de Pobreza

Con la demanda, las señoras AURA CECILIA PEÑA ZETTY y ROSMIRA ISOTO PEÑA, presentaron escrito aparte, en el cual manifiestan bajo la gravedad de juramento, que son comuneras y que pertenecen al resguardo indígena de San Lorenzo del Municipio de Caldone – Cauca y que en la actualidad no cuentan con trabajo lo que las tiene en una situación económica precaria, por lo que no pueden sufragar los gastos que pueda general el presente proceso, como honorarios de abogados, de peritos, cauciones, valoraciones, entre otras expensas, solicitando así, se conceda el amparo de pobreza regulado por los arts. 151 y ss del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado procede a resolver tal petición:

Frente a la procedencia, el art. 151 del CGP, dispone:

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En relación a la oportunidad, competencia y requisitos, el art. 152 ibidem, señala:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*”

Conforme a lo indicando, en el sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de las señoras AURA CECILIA PEÑA ZETTY y ROSMIRA ISOTO PEÑA, indicando bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de sufragar gastos dentro del proceso, cumpliendo así con lo dispuesto por la norma transcrita en esta providencia.

Es de anotar, que de acuerdo a lo indicado en la disposición que regular el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por AURA CECILIA PEÑA ZETY identificada con cedula de ciudadanía No. 25.349.025, KAREN CELENA ISOTO PEÑA identificada con número de tarjeta de identidad 1.058.728.048, MISAEL CAYUPU PEÑA identificado con número de tarjeta de identidad 1.058.726.008 Y ROSMIRA ISOTO PEÑA ZETY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.178.486, en contra de MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: *julian.notificaciones@gmail.com*

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GONZALEZ GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.423 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 336.519 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**OCTAVO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras AURA CECILIA PEÑA ZETTY y ROSMIRA ISOTO PEÑA, por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03-08-2022

**AUTO No. 455**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00195-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	AGUSTIN OSORIO BRAVO Y UBERTINA SANCHEZ DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 1061 del 07-12-2021, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 14-01-2022.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la parte demandante envió subsanación a la demanda el 10-12-2021.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por AGUSTIN OSORIO BRAVO identificado con cedula de ciudadanía 13.078.285 Y UBERTINA SANCHEZ DAZA identificada con cedula de ciudadanía 27.182.238, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

<sup>1</sup> “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

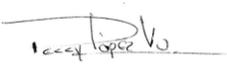
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [fabioarturoandrade@gmail.com](mailto:fabioarturoandrade@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 163.021 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 3-08-2022

Auto:456

<b>Expediente No.</b>	190013333003-2021-00207-00
<b>Demandante</b>	CARLOS FERNANDO AGUILAR ROMERO, CARLOS HERNANDO AGUILAR VALENCIA, ANA CILENA ROMERO GONZALIAS, DIANA MARCELA AGUILAR ROMERO, OSCAR EDUARDO OREJUELA ROMERO, SANDRA PATRICIA OREJUELA ROMERO.
<b>Demandado</b>	LA NACION COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA

**Inadmite demanda**

**CARLOS FERNANDO AGUILAR ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.418.231, **CARLOS FERNANDO AGUILAR VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.552.940, **ANA CILENA ROMERO GONZALIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.510.373, **SANDRA PATRICIA OREJUELA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía 25.365.845, **OSCAR EDUARDO OREJUELA ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.043, **DIANA MARCELA AGUILAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.030.167, **DORIAN CANIZALES TOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 25.390.183, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación directa contra el **LA NACION COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, frente a los daños y perjuicios ocasionados.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**i) Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

## ii) Reenvió de documentación

Se solicita el reenvió de la sentencia ordinaria de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada Seccional 003 con fecha del 20 de febrero de 2019, documento que desde el folio 32 es indescifrable.

Por lo expuesto, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por **CARLOS FERNANDO AGUILAR ROMERO, CARLOS HERNANDO AGUILAR VALENCIA, ANA CILENA ROMERO GONZALIAS, DIANA MARCELA AGUILAR ROMERO, OSCAR EDUARDO OREJUELA ROMERO, SANDRA PATRICIA OREJUELA ROMERO**, contra **LA NACION COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Corregir la demanda, en el sentido de presentar lo indicando con precisión y adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctor **VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.766.339 expedida en Padilla- Cauca y portador de la T.P. No. 74.307 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.57  
DE HOY:04-08-2022  
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 3-08-2022

**AUTO No. 459**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00213-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	WHADHIS HERNEY TROCHEZ LLANTEN, WHADIS ALDEIBER TROCHEZ GUTIERREZ, DERLY YURANY GUTIERREZ VALENCIA, TERRI MACIAS GUTIERREZ, MARTHA VALENCIA BOLAÑOS, JESUS ABRAHAM BELTRAN VALENCIA E ISABELA FRANCO VALENCIA.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MORALES CAUCA

Ref. Admite Demanda

Por auto **No. 214 del 31-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó aportación del poder para actuar, la indicación del hecho u omisión atribuido a los integrantes del extremo demandando y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **25-04-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **08-04-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **WHADHIS HERNEY TROCHEZ LLANTEN** identificado con cédula de ciudadanía No.1.060.869.005, **WHADIS ALDEIBER TROCHEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.601.313, **DERLY YURANY GUTIERREZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.591.512, **TERRI MACIAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.296.286, **MARTHA VALENCIA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No.66.899.967, **JESUS ABRAHAM BELTRAN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.295.259 E **ISABELA FRANCO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.962.108 , en contra del **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral **7** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [mario.jimenezqrf@gmail.com](mailto:mario.jimenezqrf@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.659.200 de Medellín-Antioquia, Tarjeta profesional de abogado No. 154.018 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY: 4-08-2022 HORA: 8:00 a.m.
 PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 03-08-2022

No.458

<b>Expediente No.:</b>	<b>190013333003-2021-00218-00</b>
<b>Demandante:</b>	OSWALDO GAMALIEL ORDOÑEZ GIRON, MARLY YASMIN ORDOÑEZ CARVAJAL, YAQUELINE ORDOÑEZ CARVAJAL, EMILE YOHANA ORDOÑEZ CARVAJAL, BRILLY SORANI ORDOÑEZ, LUCILA GIRON CAMPO, PEDRO ORDOÑEZ DE LA CRUZ, GALO ROMERO ORDOÑEZ GIRON, ENNA LOHEZ ORDOÑEZ, DENIO RENAN ORDOÑEZ, GENNY LIBIA ORDOÑEZ Y SONIA EMILSE ORDOÑEZ
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EJERCITO NACIONAL, POLICA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Medio de control:</b>	REPARACION DIRECTA

**REF. INADMITE**

Dentro de la demanda originaria del proceso de la referencia, se pretende que esta jurisdicción declare a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EJERCITO NACIONAL, POLICA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los daños y perjuicios ocasionados al señor OSWALDO GAMALIEL ORDOÑEZ GIRONA, al haber aparecido el **13-08-2019** como integrante de los grupos armados residuales GAO, con nombre, fotografía, alias, rango y columna móvil, por parte del Departamento del Cauca, luego de que el 12-08-2019 en comité extraordinario de Orden Público integrado por el Comandante de la Brigada 29 del Ejercito Nacional de Colombia, Comandante del Departamento de Policía Cauca, el Asesor Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación, la Directora Regional de Occidente de Migración Colombia, el Coordinador del Grupo de Protección de Popayán -Unidad Nacional de Protección-, el Secretario de Gobierno y Participación del Departamento del Cauca y el señor Gobernador del Cauca, en la que decidieron aprobar recompensas por individuos que alteran el orden público en el Departamento del Cauca.

Así entonces la parte demandante se encuentra conformada por un grupo familiar a saber:

No	NOMBRE	CC	Parentesco
1	OSWALDO GAMALIEL ORDOÑEZ GIRON	4.669.521	AFECTADO
2	MARLY YASMIN ORDOÑEZ CARVAJAL	25.272.522	HIJA
3	YAQUELINE ORDOÑEZ CARVAJAL	25.283.413	HIJA
4	EMILE YOHANA ORDOÑEZ CARVAJAL	34.318.159	HIJA
5	BRILLY SORANI ORDOÑEZ HERNANDEZ	34.331.280	HIJA
6	LUCILA GIRON CAMPO	25.408.509	MADRE
7	PEDRO ORDOÑEZ DE LA CRUZ	1.466.064	PADRE
8	GALO ROMERO ORDOÑEZ GIRON	4.669.524	HERMANO
9	ENNA LOHEZ ORDOÑEZ DE FERNANDEZ	34.535.777	HERMANA
10	DENIO RENAN ORDOÑEZ GIRON	4.669.578	HERMANO
11	GENNY LIBIA ORDOÑEZ GIRON	34.320.535	HERMANA
12	SONIA EMILSE ORDOÑEZ GIRON	34.557.880	HERMANA

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**i) Requisitos de la demanda:**

El art. 161 del CPACA, dispone:

**“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisada la demanda y sus anexos no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado por la ley.

**ii) Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico**, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

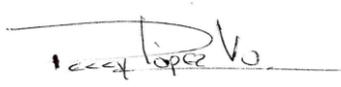
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** a la demanda conforme a lo expresado en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 03-08-2022

**AUTO No. 460**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00225-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DOLIA MEJIA FORY, DEYANIT VILLEGAS MEJIA Y ELIER VILLEGAS MEJIA
<b>DEMANDADO:</b>	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, CENTRALES ELECTRONICAS DEL CAUCA. CEDELCA S.A E.S.P, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA

Ref. Admite Demanda

Por auto **No. 215 del 31-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó aportación del poder para actuar, la indicación del hecho u omisión atribuido a los integrantes del extremo demandando y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **25-04-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **22-03-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **DOLIA MEJIA FORY** identificado con cédula de ciudadanía No.25.656.899, **DEYANIT VILLEGAS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.278.775 Y **ELIER VILLEGAS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.742.436, en contra de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, CENTRALES ELECTRONICAS DEL CAUCA. CEDELCA S.A E.S.P, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, CENTRALES ELECTRONICAS DEL CAUCA. CEDELCA S.A E.S.P,**

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [jim3185@hotmail.com](mailto:jim3185@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.782 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 182.699 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY: 04-08-2022 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria